Bultin and Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en allas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación. SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1. categoría, 30 pesetas.—2. categoría, 25.—3. categoría, 20.—4. categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 1.º de Agosto).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 153.

El Alcalde de Ampudia me comunica que se ha presentado ante su autoridad el vecino José Madrazo Arránz, dando cuenta de habérsele extraviado en la madrugada del día 26 del actual en la carretera de Palencia á Viñalta, un burro castrado, de alzada regular, edad cerrado, pelo cardino, herrado de las extremidades; y como señas particulares la de untura en el cuadril izquierdo, lleva cabezada y ramal de cáñamo.

Lo hago público, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, practiquen las gestiones necesarias para averiguar el paradero del citado burro, y caso de ser habido sea entregado en dicha Alcadía.

Palencia 31 de Julio de 1920.

El Gobernador, Antonio Mazorra.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La anormalidad que perdura, consecuencia inevitable de la gran guerra, se refleja en el abastecimiento mundial de trigo, cuyo mercado no presenta caractéres que permita por ahora pensar en el retorno á las anteriores circunstancias. De ello deriva la imposibilidad práctica, dado el estado de aprovisionamiento de los mercados, de restablecer en el nuestro, con las actuales disponibilidades nacionales la ley económica de la oferta y de la demanda, justificando la intervención del Poder público en cuanto al aprovisionamiento de substancia de tan primordial necesidad se relaciona.

Mas al realizar esa intervención con objeto de evitar abusos y refrenar codicias, no se puede desconocer la general subida que el coste de producción del trigo ha tenido en todos los países, y singularmente motivada por la elevación de jornales, que en el nuestro ha sido este año más acentuado. Procede también como pensamiento capital no restringir, sino antes, por el contrario, favorecer é impulsar la producción cuanto sea dable, á fin de lograr que nuestro mercado llegue á disponer ampliamente de todo el trigo preciso para cubrir las necesidades nacionales, sin tener que acudir á importaciones, cada día más difíciles y en condiciones más onerosas, pero de las que hoy día no sería prudente prescindir. A tal pensamiento primordial se sirve facilitando al agricultor abonos á precio inferior al de su coste actual, estimulando las futuras siembras de trigo con la garantia otorgada durante el ciclo agri-

cola á los agricultores de un precio mínimo remunerador, impidiendo, con la prohibición en fábrica de las mezclas de harina de trigo y otros cereales, la competencia al cultivo del trigo, y, finalmente, liberando al agricultor en lo posible de todas las trabas que se opongan á la fácil enajenación de su cosecha. El agricultor español, en su patriotismo, ha de comprender la necesidad y aun justicia de una limitación á su ganancia, que con las disposiciones adoptadas vá únicamente en beneficio del consumidor, sin que el sacrificio que á él se le impone sirva de base al ajeno é indebido lucro.

Indiscutible la conveniencia y necesidad de favorecer la vida y desarrollo de la industria harinera de nuestro país, se hace preciso la acción directa del Estado, de suerte que, respetando la libertad del fabricante dentro del ejercicio de su industria, y otorgándole en lógico beneficio debido á su esfuerzo y á la remuneración de los capitales que emplea, contenga su actuación en su órbita, evitando con una vigilancia adecuada el que se salga de ella para lamentables especulaciones ajenas por completo á su cometido. Plausible será que esta acción tutelar del Estado ejerza sabiamente sobre la industria harinera aquella lógica presión, justificada y conveniente para todos, que tiendan, sin perjuicio do nadie, á liberar el coste de producción de la harina del peso muerto que consigo lleva los evidentes errores de emplazamiento, la innecesaria multiplicidad de las fábricas y otras causas originarias de la necesidad de un mayor margen de beneficio demandado por la fabricación. El

mantenimiento constante del precio

de la harina ha de evitar la posibilidad de compras de trigo á mayores precios que los prefijados, influyendo directamente en la conservación del precio del pan en los límites previstos.

La situación especial de las fábricas del litoral y la evidente necesidad, ya proclamada para el presente año, de importar trigo extranjero, justifica el régimen que para dichas fábricas se establece, y que ha de consistir en compensar la limitación del trigo nacional molturado en ellas con la importación del trigo extranjero. De este modo se evitan transportes inútiles y logra el Estado aumentar las disponibilidades para cubrir la necesidad del mercado, utilizando la acción más comercial y á todas luces más ventajosa del fabricante, cuyo interés queda ligado á aquella necesidad. Solucion es ésta que estimamos preferible, aunque no excluye la de importación directa por el Estado, justificada hasta ahora por las circunstancias dificilisimas que la navegación atravesó, y que hoy, afortunadamente, han desaparecido.

De desear es que la intervención del Estado sea lo más pasajera posible, pero mientras subsista, es evidente ha de procurarse su transformación con caractéres comerciales más apropiados.

A ello se encamina principalmente la constitución de Depósitos reguladores, que, además de poner al mercado á cubirta de excesivas oscilaciones de precio, ha de permitir al Estado una actuación decidida que hasta ahora no ha sido posible realizar.

Finalmente, no seria, en las circunstancias actuales de nuestro mercado, perdonable el no restringuir en lo posible las explotaciones clandestinas que, utilizando determinados pretextos, han venido produciéndose. A ello se encaminan les disposiciones oficiales que para los suministros fuera de la Península se adoptan.

En consecuencia de todo lo ex-

puesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el régimen de adquisición y distribución de trigo y harinas se ajuste á las disposiciones siguientes:

1.ª DECLARACIONES DE LOS AGRI-CULTORES .-- Los agricultores al levantar sus cosechas, remitirán á los Municipios respectivos, que á su vez, las trusladarán á las Juntas provinciales de Subsistencias, relaciones juradas del trigo obtenido, de la superficie cultivada y de la de la próxima siembra. En dichas relaciones harán constar la aceptación ó no del régimen de convenio que para los agricultores á continuación se establece, y, en el primer caso, formularán la petición de la cantidad de superfosfatos que necesiten para la próxima siembra.

2. Convenio con los agriculto-RES.—A los agricultores que cedan sus cosechas al precio de cincuenta y seis pesetas los cien kilos en granero, el estado les garantiza que ese será para ellos el precio mínimo de venta del trigo en los dos años siguientes al actual. Además las compras de trigo realizadas entre el 1.º de Noviembre y el 1.º de Julio de cada año tendrán un sobreprecio mensual de vinticinco céntimos de peseta por

cada cien kilos.

Asimismo, à los agricultures que hayan formulado su petición en las relaciones juradas, el Eestado, por intermedio de las fábricas de abonos ó directamente, les suministrará la cantidad de superfosfatos 18/20 á razón de trescientos kilos, como máximo, por hectárea de siembra y al precio de quince pesetas los cien kilos. Este saministro se subordinará este año á las limitaciones impuestas por la premura del tiempo y demás circunstancias.

3. RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PARA LOS AGRICULTORES QUE NO ACEPTEN EL CONVENIO ANTERIOR.—El Estado podrá incautarse de las cosechas de estos agricultores, al precio de tasa, si las necesidades nacionales así lo exigieran, entendiéndose para estos efectos, vigente la tasa fijada en el Real decreto de 14 de Agosto de 1919.

RÉGIMEN DE ABASTECIMIENTO.--Cada Municipio reservará para sí el trigo necesario del producido en su término, demandándolo proporcionalmente á los productores del mismo; cada provincia determinará igualmente la cantidad de trigo que haya de consumir, y las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán seguidamente á la Comisaria el estado de distribución y sobrante del trigo de su provincia.

5.ª RÉGIMEN DE COMPRA DE TRI-Gos.-Las Juntas de Subsistencias, representadas por una Comisión ejecutiva compuesta del Secretario de ella y dos de sus miembros, trasladarán á los fabricantes de harinas las declaraciones de los agricultores para que procedan á la compra de grano; los reparos que se formulen y las incidencias que se promuevan serán resueltas por dicha Comisión y en último lugar por la Comisaría general de Subsistencias. Sólo podrán comprar en cada localidad aquellas fábricas de la provincia ó fuera de ella designadas al efecto por la citada Comisión ejecutiva, que limitará la compra y molturación de trigo efectuada por los fabricantes de la provincia al cupo señalado para el consumo de ésta y á la parte que les corresponda por la repartición que del exceso de producción se haga para las otras provincias, prévio los asesoramientos precisos, por la Comisaria general de Subsitencias.

Los fabricantes podrán exigir que los vendedores realicen el transporte del trigo adquirido hasta la fábrica ó estación del ferrocarril, á elección del vendedor, mediante el precio de una peseta por cada cien kilogramos

6. RÉGIMEN DE FABRICACIÓN Y VENTA DE HARINAS.—Se fabricará una sola clase de harina de trigo sin mezcla alguna, y se venderá al precio en fábrica de setenta y dos pesetas los cien kilos, con un sobreprecio mensual de treinta céntimos de peseta por cada cien kilos desde el primero de Diciembre hasta el 1.º de Agosto

Todas las ventas de harina serán intervenidas por el Estado, que no permitirá la circulación y facturación de ellas sino una vez comprobada su venta al precio anteriormente fijado. El Estado vigilará la fabricación, inspeccionando los extremos que considere precisos y analizando

las harinas. Los depósitos de éstas en las fábricas se considerarán, para todos los efectos, como depósitos de harinas á disposición del Estado.

7. FABRICAS DEL LITORAL Y AUXI-LIOS PARA SUS IMPORTACIONES.—El Estado adjudicará directamente á las fábricas del litoral el cupo del trigo nacional que deban molturar, y favorecerá la importación que realicen de trigos extranjeros, interviniendo su compra y abonando á los fabricantes la diferencia de precio que en cada caso se estipule. La suma total de las importaciones intervenidas no sobrepasará la cifra de quinientas mil toneladas.

Establecimiento de depósitos REGULADORES.—El Estado constituirá en el menor plazo posible, y en las regiones de gran consumo, los stocks de trigo ó harina, de procedencia nacional ó extrapjera, precisos para la regulación y aprovisionamiento del mercado.

D. Nazario Santos...

MEDIDAS CONTRA EL CONTRA-APROVISIONAMIENTOS ESPE-BANDO

CIALES.—Se establecerá servicio especial de vigilancia en las fronteras para evitar todo contrabando, y bajo ningún pretexto se permitirá el embarque de trigos ó harinas en ningún puerto español. Por excepción, el suministro de harinas á nuestras posesiones y zona de protectorado en Africa se hará desde los puertos de Algeciras y Málaga, y consignados exclusivamente á las Autoridades de aquéllos territorios.

El aprovisionamiento de Baleares y Canarias se llevará á efecto, á ser posible, completando las existencias indígenas con importaciones extranjeras, y correrá siempre directamente á cargo de la Comisaria general de Subsistencias, que en cada caso dictará las disposiciones adecuadas.

10. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES. -Los Alcaldes gerán responsables de las ocultaciones del trigo que en sus términos se descubran por la inspección de Subsistencias. Toda ocultación descubierta por las Autoridades locales y comprobadas por la Comisaría general dará lugar á la imposición de las multas que se fijen

en la ley de Subsistencias y á dispo. ner del trigo para el abastecimiento del término en que exista, á un precio inferior al de tasa fijado por la Comisaría general de Subsistencias.

Toda declaración falsa sobre existencias de trigo y harina en las fábricas, ó toda disponibilidad y venta arbitraria de los mismos sin intervención del Estado, motivará la correspondiente incautación y la imposición de multa, con arreglo á la ley de Subsistencias.

11. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.— Por la Comisaría general de Subsistencias, expresamente delegada al efecto, se dictarán cuantas aclaraciones se consideren oportunas y se adoptarán aquellas medidas que lleven al mejor cumplimiento de lo preceptuado en esta Real orden.

De Real orden la comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1920.-Ortuño.

Señor Director general de Subsistencias.

(Gaceta del día 28 de Julio.)

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la cobranza de las contribuciones territorial, riqueza urbana, industrial, utilidades, carruajes de lujo, cédulas personales, etc., del segundo trimestre del año económico de 1920-21, se verificará en los días y pueblos que á continuación se expresan:

Zona primera.

| | Zona primera. | |
|------------------------------|---|---|
| NOMBRES DE LOS RECAUDADORES. | ZONAS Y PUEBLOS. | Días señalados. |
| D. Tiburcio Polanco | Autilla del Pino Baños de Cerrato. Dueñas Fuentes de Valdepero. Husillos Magaz. Monzón de Campos. Santa Cecilia del Alcor. Villalobón. Villamartín de Campos. Villamuriel de Cerrato. | 23. 17, 18, 19 y 20. 10 y 11. 5. 8. 12 y 13. 1. |
| | Zona segunda. (Becerril de Campos Grijota | 11, 12 y 13 Agosto |
| D. Eduardo Prieto | Manquillos Paredes de Nava Perales. Villaumbrales. | 7, 8, 9 y 10. 6. 3 y 4. |
| | Ampudia Abarca | 3. 3. 1. |
| | Della de Campos | |

Boada de Campos...... 4.

Castil de Vela...........2.

Castromocho..........6.

| | 77 | | |
|--|---|---|---|
| | Zona cuarta. | | Zona décima. |
| | Calzadilla de la Cueza 9 de Agosto. | T | Bustillo de la Vega 18 de Agosto. |
| | Cervatos de la Cueza 10. | | Fresno del Río |
| | Cisneros | | Gozón de Ucieza |
| A 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 | Ledigos | | Guardo |
| 50 Steel | Población de Arroyo4. | | La Serna |
| | Dana da II. | | Mantinos |
| D. Zósimo Alonso | Pozuelos del Rey14. | į. | Membrillar |
| | San Román de la Cuba 11. | | Pedrosa de la Vega 17. |
| | Terradillos | | Pino del Río |
| | Villacidaler | D. Zenon García | /A |
| | Villada 15 y 16 | Miguel Garcia | Renedo de la Vega 19. |
| W/A | Villalcón8. | | Saldana |
| | \ Villelga | | Santervás de la Vega 4. |
| | Zona quinta. | . | Villafruel |
| | | | Villalba de Guardo |
| ₹ = = = = = = = = = = = = = = = = = = = | Arconada | | Villaluenga |
| | Bahillo | | Villamoronta |
| | Bustillo del Páramo | | Villarrabé |
| | Calzada de los Molinos 7. Carrión de los Condes 7,8 y 9. | | Velilla de Guardo 10. |
| | Lomas | | Villota del Páramo2. |
| | Nogal de las Huertas6. | | Zona undécima. |
| | Riveros de la Cueza1. | | Aronillas da S Dalarra 10 de Acesta |
| TO A 11 4 A 4 | Robledillo de Heiere 12 | | Arenillas de S. Pelayo 2 de Agosto. |
| D. Alberto Antón | San Cebrián de Campos 3 y 4. | | Ayuela |
| Mariano Herrero | San Mamés de Campos 9. | į l | Buenavista y su Barrio5. |
| DE DE LA CONTRACTION DE LA CON | Torre de los Molinos 5. | | Castrillo de Villavega1. |
| | Villalcázar de Sirga 11. | | Congosto3. |
| | Villamorco | | Itero Seco |
| | Villamuera de la Cueza 2. | | La Puebla de Valdavia 4. |
| | Villagebariage 10 | D. Santiago González | Renedo de Valdavia6. |
| | Villaturdo | Ceferino Sánchez | Lavantia de Valuavia, 4. |
| | Villaturde | | Valuellaballo |
| | | la ser Arm | Vega de Doñá Olimpa 2. |
| | Zona sexta. | | Villabasta |
| 9 2 | Abia de las Torres 10 de Agosto. | | Villaeles |
| | Frómista 4, 5 v 6. | | Villanuno |
| | Fuente-andrino | | Villasarracino |
| | Lantadilla 3 y 4. | | Villasila y Villamelendro. 2. |
| 35 | Las Cabañas | 1 | Villota del Duque4. |
| D. Pacifico Abril | Marcilla de Campos 12. | | Zona duodécima. |
| | Revenga | | ziona audaecima. |
| | | 2 | D/ 7 O' 1 |
| | Santillana de Campos 11 | / | Báscones de Ojeda 7 de Agosto. |
| | Santillana de Campos 11. | | Calahorra de Boedo1. |
| | Santillana de Campos 11. Villadiezma 8. | | Calahorra de Boedo1. Collazos de Boedo11. |
| | Santillana de Campos 11. Villadiezma | | Calahorra de Boedo1. Collazos de Boedo11. Dehesa de Romanos10. |
| | Santillana de Campos 11. Villadiezma 8. Villaherreros | | Calahorra de Boedo |
| | Santillana de Campos 11. Villadiezma | | Calahorra de Boedo |
| | Santillana de Campos 11. Villadiezma 8. Villaherreros 1 y 2. Villovieco 1. Zona séptima. Alba de Cerrato 4 de Agosto. | D. Dimas García | Calahorra de Boedo |
| | Santillana de Campos | D. Dimas García Francisco González | Calahorra de Boedo |
| | Santillana de Campos | D. Dimas García Francisco González | Calahorra de Boedo |
| | Santillana de Campos | D. Dimas García Francisco González | Calahorra de Boedo |
| | Santillana de Campos | D. Dimas García Francisco González | Calahorra de Boedo |
| | Santillana de Campos | D. Dimas García Francisco González | Calahorra de Boedo |
| D. Ambrosio Diezhandino. | Santillana de Campos | D. Dimas García Francisco González | Calahorra de Boedo |
| D. Ambrosio Diezhandino. Aureliano Diezhandino | Santillana de Campos | D. Dimas García Francisco González | Calahorra de Boedo |
| D. Ambrosio Diezhandino Aureliano Diezhandino | Santillana de Campos | D. Dimas García Francisco González | Calahorra de Boedo |
| D. Ambrosio Diezhandino. Aureliano Diezhandino | Santillana de Campos. 11. Villadiezma. 8. Villaherreros. 1 y 2. Villovieco. 1. Zona séptima. Alba de Cerrato. 4 de Agosto. Baltanás. 17, 18 y 19. Castrillo de Don Juan. 1 y 2. Castrillo de Onielo. 22 y 23. Cevico de la Torre. 11, 12 y 13. Cevico Navero. 5 y 6. Cubillas de Cerrato. 5 y 6. Cubillas de Cerrato. 7. Hérmedes de Cerrato. 7. Población de Cerrato. 7. Población de Cerrato. 3. Reinoso. 5. | D. Dimas García Francisco González | Calahorra de Boedo |
| D. Ambrosio Diezhandino. Aureliano Diezhandino | Santillana de Campos | D. Dimas García Francisco González | Calahorra de Boedo |
| D. Ambrosio Diezhandino. Aureliano Diezhandino | Santillana de Campos | D. Dimas García Francisco González | Calahorra de Boedo |
| D. Ambrosio Diezhandino Aureliano Diezhandino | Santillana de Campos | D. Dimas GarcíaFrancisco González | Calahorra de Boedo |
| D. Ambrosio Diezhandino. Aureliano Diezhandino | Santillana de Campos | D. Dimas GarcíaFrancisco González | Calahorra de Boedo |
| D. Ambrosio Diezhandino. Aureliano Diezhandino | Santillana de Campos | D. Dimas García | Calahorra de Boedo |
| D. Ambrosio Diezhandino. Aureliano Diezhandino | Santillana de Campos | D. Dimas García | Calahorra de Boedo |
| D. Ambrosio Diezhandino. Aureliano Diezhandino. | Santillana de Campos | D. Dimas García | Calahorra de Boedo |
| D. Ambrosio Diezhandino. Aureliano Diezhandino. | Santillana de Campos | D. Dimas García | Calahorra de Boedo |
| D. Ambrosio Diezhandino. Aureliano Diezhandino. | Santillana de Campos 11. 8. Villadiezma 1. 9. 1. y 2. 1. 2. 2. | D. Dimas García | Calahorra de Boedo |
| D. Ambrosio Diezhandino. Aureliano Diezhandino | Santillana de Campos | D. Dimas García | Calahorra de Boedo |
| Aureliano Diezhandino | Santillana de Campos | D. Dimas García | Calahorra de Boedo |
| Aureliano Diezhandino | Santillana de Campos | D. Dimas García. Francisco González. Francisco González. Francisco González. Alfredo Martín. | Calahorra de Boedo |
| Aureliano Diezhandino | Santillana de Campos | D. Dimas García | Calahorra de Boedo |
| Aureliano Diezhandino | Santillana de Campos | D. Dimas García | Calahorra de Boedo |
| Aureliano Diezhandino | Santillana de Campos | D. Dimas García | Calahorra de Boedo |
| Aureliano Diezhandino | Santillana de Campos 11. Villadiezma 8. Villaherreros 1 y 2. Villovieco 1. Zona séptima 4 de Agosto 17, 18 y 19. Castrillo de Don Juan 1 y 2. Castrillo de Onielo 22 y 23. Cevico de la Torre 11, 12 y 13. Cevico Navero 5 y 6. Cubillas de Cerrato 1 y 2. Hérmedes de Cerrato 3 y 4. Hontoria de Cerrato 3. Reinoso 5. Soto de Cerrato 3. Reinoso 5. Soto de Cerrato 6. Tariego 8 y 9. Valle de Cerrato 10 y 11. Vertabillo 8 y 9. Villaconancio 7. Zona octava 7. Zona octava 7. Zona octava 11. Población de Campos 1, 2 y 3. 12. Yaldeolmillos 13. Valdeolmillos 13. Valdeolmillos 13. Valdespina 12. Villajimena 14. | D. Dimas García | Calahorra de Boedo |
| Aureliano Diezhandino | Santillana de Campos | D. Dimas García. Francisco González. Francisco González. Alfredo Martín. | Calahorra de Boedo |
| Aureliano Diezhandino | Santillana de Campos | D. Dimas García. Francisco González. Francisco González. Alfredo Martín. | Calahorra de Boedo |
| Aureliano Diezhandino | Santillana de Campos | D. Plorentino González. Francisco González. Alfredo Martín. | Calahorra de Boedo |
| Aureliano Diezhandino | Santillana de Campos | D. Dimas García | Calahorra de Boedo |
| Aureliano Diezhandino | Santillana de Campos | D. Florentino González. Francisco González. Francisco González. Alfredo Martín. | Calahorra de Boedo |
| Aureliano Diezhandino D. Sandalio Pastor | Santillana de Campos | D. Florentino González. Francisco González. Alfredo Martín. | Calahorra de Boedo |
| D. Sandalio Pastor | Santillana de Campos | D. Florentino González Francisco González Alfredo Martín | Calahorra de Boedo |
| D. Sandalio Pastor D. Ambrosio Diezhandino. Aureliano Diezhandino. | Santillana de Campos | D. Dimas García Francisco González Francisco González Alfredo Martín D. Mariano González | Calahorra de Boedo |
| D. Sandalio Pastor D. Ambrosio Diezhandino. Aureliano Diezhandino. | Santillana de Campos | D. Dimas García | Calahorra de Boedo |
| D. Sandalio Pastor D. Ambrosio Diezhandino. Aureliano Diezhandino. | Santillana de Campos | D. Dimas García | Calahorra de Boedo |
| D. Sandalio Pastor D. Ambrosio Diezhandino. Aureliano Diezhandino. | Santillana de Campos. 11. Villadiezma. 1. 8. 1. y 2. Villadiezma. 1. y 2. Villovieco. 1. 2. 1. 2. 1. 2. 2. 2 | D. Dimas García | Calahorra de Boedo . 1. Collazos de Boedo . 11. Dehesa de Romanos . 5. Herrera de Pisuerga . 26. Olea . 4. Olmos de Pisuerga . 9. Páramo de Boedo . 1. Revilla de Collazos . 8. San Cristóbal de Boedo . 6. Santa Cruz de Boedo . 2. Sotobañado . 2. Ventosa de Pisuerga . 14. Villameriel . 19. Villaprovedo . 12. Zona décimatercera . 14. Aguilar de Campoó . 24 de Agosto . 7. Barrio de San Pedro . 6. Becerril del Carpio . 8. Cozuelos de Ojeda . 3. Lavid de Ojeda . 6. Micieces de Ojeda . 5. Olmos de Ojeda . 4. Perazancas . 2. Pomar . 8 y 9. Prádanos de Ojeda . 4. Perazancas . 2. Pomar . 8 y 9. Prádanos de Aguilar . 9. Prádanos de Aguilar . 9. Velta de Bur . 2. Verzosilla . 10. Villabermudo . 7. Zona décimacuarta . 3 de Agosto . 21. Zona décimacuarta . 3 de Agosto . 25. Zona decimacuarta . 3 de Agosto . 26. Castrejón de la Peña . 21. Camporredondo . 22. Camporredondo . 22. Castrejón de la Peña . 24. Cenera de Zalima . 24. |
| D. Sandalio Pastor D. Ambrosio Diezhandino. Aureliano Diezhandino. | Santillana de Campos | D. Dimas García | Calahorra de Boedo |

| | Herreruela1. | |
|--|--|--|
| | Ligüérzana | |
| | Lores | |
| | Mudá | |
| | Nestar | |
| | Otero de Guardo1. | |
| | Polentinos | |
| | Quintanaluengos 16, | |
| | Rebanal de las Llantas 5. | |
| D. Mariano González | Redondo 26. | % % |
| | Resoba | * # |
| | Respenda de la Peña 11, 12 y 13. | 4 |
| | Salinas de Pisuerga 25. | |
| | San Cebrián de Mudá 17. | |
| | San Martin de los Herreros, 6. | |
| | S. Salvador de Cantamuga 27. | |
| -1. | Santibáñez de Resoba 5. | |
| | Triollo 4. | |
| | Triollo | |
| | Vañes | |
| | Vergano | |
| | Zona décimaquinta. | |
| D. Antonio Martín | Palencia | to. |
| | Zona décimasexta. | |
| | zona aecimasexia. | |
| | / Abustas | |
| | Añoza | |
| 16 | Boadilla de Rioseco 11 y 12. | |
| | Cardenosa4, | |
| | Frechilla | |
| | Fuentes de Nava 6 v.7. | |
| D. Jesús García | Guaza de Campos2. | |
| 2100 dd Galeiu | Mazariegos | |
| 77: 198.1 As | Mazuecos 1. | |
| | Pedraza de Campos8. | |
| * | Revilla de Campos9. | |
| | Villalumbroso | |
| | Villanueva del Rebollar4, | |
| and the second s | Villatoquite | |
| | Zona décimaséptima. | |
| | | |
| | Antigüedad | osto |
| | Cobos de Cerrato 18. Espinosa de Cerrato 19 y 20. | ne: |
| | Herrera de Valdecañas1. | 20) |
| | | |
| | Hornillos de Cerrato 13. | |
| D. Emiliano Ibáñez Marcos. | Palenzuela | |
| LIMITO LOGITOR MATCUS. | Quintana del Puente 10. Tabanera de Cerrato 2. | |
| | | |
| | Torquemada | |
| | Valdecañas | |
| | | |
| ** | Villaviudas | |
| | Villodrigo4. | |
| T.o. 0110 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 0 | 1 | anterior de la companya del companya del companya de la companya d |

Dehesa de Montejo...... 7 de Agosto.

Lo que se anuncia por medio del Boletín Oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados.

Palencia 28 de Julio de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Carramolino.

GRANJA AGRÍCOLA.

Se vende un caballo de tiro ligeró y un coche, en las condiciones consignadas en el pliego que está expuesto al público en la tabla de anuncios del Establecimiento.

Palencia 22 de Julio de 1920.—El Ingeniero Director, J. Antonio Dorronsoro.

REGINIENTO CAZADORES DE TALAVERA 15.º DE CABALLERÍA.

Juzgado de instrucción. Edicto.

En vista de lo que resultó del expediente instraído á petición del soldado de este Cuerpo, Jesús Romero
Alconada, para exceptuarse del servicio militar, como comprendido en
el caso cuarto del art. 89 de la vigengente ley de Reclutamiento, este

Juzgado, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 100 del Reglamento, acordó resolver en diligencia dè este día, que hay motivo suficiente para suponer la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de Victoriano Romero Alconada y Mateo, hermanos del mencionado soldado, naturales de Carrión de los Condes (Palencia), de cuyo punto se ausentaron para el extranjero.

Lo que se hace público á los efectos del art. 145 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914 (Colección Legislativa núm. 219) por si alguno tiene noticias de la actual residencia de los mencionados Victoriano y Mateo, se sirva participarlo á este Juzgado con el mayor número posible de datos, para efectos de justicia.

Palencia 29 de Julio de 1920.—El Comandante, Juez instructor, Luís Salas. AUDIENCIA TERRITORIAL

DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia Municipal que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Carrión.

Juez de San Cebrián de Campos. En el partido de Palencia.

Juez suplente de Grijota. Juez de Magaz.

En el partido de Saldaña. Fiscal del mismo.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.º con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial; entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 30 de Julio de 1920.— P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano.

Ayuntamientos

Paredes de Nava.

Providencia-Paredes de Nava 28 de Julio de 1920.-No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primero, segundo, tercero, cuarto y quinto trimestres del año 1918, los contribuyentes por repartimiento de déficit ó utilidades que se expresan en la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Bo-LETÍN OFICIAL y en esta localidad, con areglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo del primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha instrucción, en la inteligencia de que si en el término que fija el articulo 52, no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.-El Alcalde, Ramiro Ortiz.-El Secretario, Angel L. Penche.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Instrucción citeda, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Paredes de Nava 28 de Julio de 1920.—El Alcalde, Ramiro Ortíz.

Frómista.

Formado el reparto general que impone el artículo 27 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y transcurrido el plazo concedido para oir reclamaciones, queda abierta la recaudación del mismo en la Secre-

taría del Ayuntamiento en los días 9, 10 y 11 del próxime mes de Agosto, de ocho á once por la mañana y de tres á cinco por la tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros comprendidos en dicho reparto.

Frómista 29 de Julio de 1920.—El Alcalde, Tomás González.

Saldaña.

Para que en su día puedan el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa proceder á la confección del apéndice al amillaramiento de la contribución rústica y pecuaria y de edificios y solares, se hace necesario que los contribuyentes en este término que han sufrido alteración en su riqueza por los conceptos indicados presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el término reglamentario las correspondientes relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y transcurrido dicho plazo, no será atendida reclamación alguna.

Saldaña 27 de Julio de 1920.—El Alcalde, Argimiro Genzález.

Se hallan terminados y expuestos al público por el término de
quince días en la Secretaría de los
Ayuntamientos que á continuación
se expresan los apéndices al amillaramiento, base para la derrama de
las contribuciones rústica y urbana
para el año 1921-22, al objeto de que
puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos
y presentar las reclamaciones que
crean justas, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna por justa que sea.

Lomas. Palenzuela. Piña de Campos. Santervas de la Vega.

Se hallan terminados y expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, por el término de quince días, los apéndices de rústica y urbana, así como también el recuento de ganadería, á fin de que puedan ser unos y otro examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Cervatos de la Cueza.
Cozuelos de Ojeda.
Dueñas.
Dueñas.
Guaza.
Nestar.
Villanueva de Henares.
Villasarracino.

Imprenta provincial.